



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 de julio de 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-564-SPA-399** y sus acumulados **PAOT-2022-2891-SPA-2161** y **PAOT-2022-5036-SPA-3724**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Ruido muy fuerte de música y batería casi todos los días en el bar Las hijas de la Tostada* (...) [hechos que tienen lugar en calle Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) *están excediendo los niveles permitidos de ruido fuera de los horarios establecidos en la norma* (...) *Teniendo karaokes entre semana, repetidamente en día miércoles* (...) [Ubicación de los hechos: Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) *el ruido generado por el equipo de aire acondicionado del establecimiento "Las hijas de la Tostada", el cual es activado desde las 11 de la mañana y hasta las 19 horas* (...) [Ubicación de los hechos: calle Tamaulipas número 134, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción I, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUPERINTENDENCIA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUPERDROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles"

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

| Horario | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 65 dB (A) |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 62 dB (A) |

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

| Horario | Límite máximo permisible |
|--------------------|--------------------------|
| 6:00 h. a 20:00 h. | 63 dB (A) |
| 20:00 h. a 6:00 h. | 60 dB (A) |

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

Al respecto, las denuncias se refieren a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 06 de julio de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 02 de agosto de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-557-DEDPA-403 del 27 de julio de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 63.42 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-11578-2022 de fecha 03 de agosto de 2022, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Las Hijas de la Tostada" ubicado en calle Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-557-DEDPA-403 otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 10 de agosto de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento motivo de denuncia ubicado en calle Tamaulipas, número 134, colonia Hipódromo, alcaldía Cuauhtémoc, cerciorándonos por la nomenclatura y letrero denominativo exhibido en la fachada. Acto seguido nos presentamos con personal de vigilancia en la entrada con quien nos identificamos plenamente como personal de la Procuraduría solicitando hablar con el encargado o responsable del lugar en el momento. Nos atiende la C. Almed Barbosa Jiménez a quien se le explica el motivo y alcance de nuestra visita y a fin de notificar el oficio con folio PAOT-05-300/200-11578-2022. Al respecto, la persona denunciada refiere que el establecimiento cuenta con una terraza a lo que difícilmente se le podría hacer adecuaciones ya que debe ser un lugar al aire libre, asimismo comenta que los vecinos deberían estar conscientes de la zona donde viven. Finalmente, hacemos entrega del oficio referido anteriormente, tomamos registro fotográfico y nos retiramos del lugar (...)

En respuesta, se recibió un escrito el día 18 de agosto de 2022, mediante el cual el representante legal del establecimiento motivo de denuncia, manifestó lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal RAFAEL CANTÚ FERNÁNDEZ, personalidad que se acredita mediante instrumento notarial número 45,633, de fecha 07 de noviembre de 2011, pasado ante la fe del notario público Licenciado Conrado Zuckerman Ponce, titular de la notaría 105 del Estado de México con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez, mismo que se exhibe en original para que previo cotejo con copia simple me sea devuelto el original por serle útil a mi representada para diversos efectos; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Hera número 70, interior 302, colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03940, en esta Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, autorizo para efectos de intervenir en el presente asunto desde su inicio hasta su total conclusión, de manera indistinta, a los C.C. CLAUDIA SALGADO CAREAGA y/o RAÚL MEDINA LLANES y/o SERGIO EDUARDO GARCÍA DÍAZ y/o RAÚL ISAAC PALACIOS SOTELO; estando en tiempo y forma, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que, con relación al oficio citado al rubro de fecha 03 de agosto de 2022, que fue notificado a mi representada el 10 de agosto de este mismo año, por el cual se le otorga un término de 6 días hábiles a mi representada para que informe las acciones tendientes a reducir el impacto de emisiones sonoras en el establecimiento mercantil del que es propietaria mi representada, cuya denominación es "Las Hijas de la Tostada", con domicilio en Tamaulipas #134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, al respecto se informa lo siguiente:

1. Hago del conocimiento de esa H. Autoridad, que el giro del establecimiento mercantil, objeto de la presente investigación, es el de venta de alimentos preparados. Por lo tanto, el establecimiento de referencia únicamente cuenta con bocinas propias para el desarrollo del giro que explota, sin que el ruido que se emite exceda los decibeles permitidos por la normatividad ambiental, esto es así ya que el tipo de audio con el que se cuenta no es para el giro de bar o antro.
2. El establecimiento mercantil de mi representada cumple en todo momento con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, pues dentro del establecimiento se reproduce sólo música ambiente y en todo momento se cuida que los niveles de emisiones sonoras no sean altos, pues al ser un restaurante familiar nuestra estrategia de negocios va enfocada a ser un establecimiento que permita el desenvolvimiento de una plática amena. Asimismo, es importante señalar que el establecimiento de mi representada es amigable con las mascotas pues incluye dentro de sus servicios el de PetFriendly, pues permite la entrada de mascotas de los clientes al interior del establecimiento, siendo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUPERDROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

también por esta razón que los ruidos generados por la música dentro del establecimiento no podrían superar los decibeles permitidos para no alterar a los comensales y sus mascotas.

3. También se hace de su conocimiento que, las bocinas que se encuentran dentro del establecimiento no exceden de los decibeles permitidos por la normatividad ambiental, están colocadas de manera que el ruido se emita hacia abajo, es decir contra el suelo, para efecto de generar una menor cantidad de ruido y para que no salga al exterior del establecimiento mercantil.
4. Además de lo anterior, se colocó un domo de tela dentro del establecimiento mercantil para efecto de que el ruido que se genere dentro del restaurante sea reflejado hacia abajo, y no salga al exterior.
5. En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad, que el establecimiento mercantil de mi representada cuenta con un horario de funcionamiento que va de 09:00 horas a las 2:00 horas del día siguiente, de conformidad con la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. Por lo tanto, el establecimiento mercantil cumple cabalmente con los horarios permitidos por la legislación aplicable.

En seguimiento de lo anterior, mediante solicitud de Dictamen de fecha 01 de septiembre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-698-DEDPA-523, realizado el 14 de septiembre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en Avenida Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 69.81 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14041-2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Las Hijas de la Tostada" ubicado en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2022-698-DEDPA-523 y se le citó a comparecer en las instalaciones de esta Entidad.

En respuesta, se recibió un escrito el día 04 de octubre de 2022, mediante el cual la persona autorizada de la persona moral "OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V." manifestó lo siguiente:

SERGIO EDUARDO GARCÍA DÍAZ, autorizado de la persona moral OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V., personalidad que se tiene debidamente acreditada y reconocida en el presente procedimiento administrativo; estando en tiempo y forma, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que, en atención al acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2022, el cual fue notificado a mi representada el 26 de septiembre del año en curso, por el cual se le solicita de nueva cuenta un informe de acciones o mecanismos de mitigación y/o control de emisiones sonoras en el establecimiento mercantil materia de la presente investigación, ubicado en Av. Tamaulipas #134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; por medio del presente escrito, se hace del conocimiento de esa H. Autoridad, que en fecha 16 de agosto de 2022, mi representada ingresó en la oficina de partes de esa H. Autoridad, informe de medidas adoptadas por mi representada para mitigar y controlar las presuntas emisiones sonoras de la negociación que nos ocupa, recalando de nueva cuenta que en dicho establecimiento no se exceden los niveles de emisiones sonoras permitidas por la normatividad ambiental aplicable, ya que como se ha señalado con antelación, el giro de mi representada es el de Restaurante. Asimismo, se hace de su conocimiento que mi representada se encuentra implementando las acciones y medidas informadas en el escrito de fecha 16 de agosto de 2022, cumpliendo con los exhortos que ha realizado esa H. Autoridad.

Es decir, el establecimiento mercantil con nombre comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, excedió



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a "*instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual*", de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; de lo anterior se colige que no se realizó la implementación de medidas efectivas para mantener las emisiones sonoras dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por las emisiones sonoras provenientes de la música grabada, lo cual fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras en mención.

Por todo lo anterior, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-16315-2022 de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", establecimiento mercantil con razón social OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **63.42 dB(A) y 69.81**; sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 04 de noviembre de 2022, se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al Acuerdo antes mencionado, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que constituidos en el sitio de los hechos denunciados, el cual se localiza entre las calles Mexicali y Campeche, se observa el establecimiento referido en el escrito de denuncia, el cual está formado por un inmueble de dos plantas y azotea, de fachada color blanco con franja verde agua en planta baja, la puerta de entrada es de reja metálica con vidrios. Asimismo, se observa una cortina metálica enrollable en el acceso principal, y 3 más del lado izquierdo de la entrada; así como un ducto de extracción, en la esquina de dicho espacio, el cual se dirige hacia el área de la azotea. Aunado a lo anterior, debajo de la marquesina del acceso principal, hay una estructura metálica y con madera, en la cual se constata la existencia de 2 bocinas empotradas en dicha estructura. Es de señalar que, al momento de la llegada del personal actuante, se observaron sobre el arroyo vehicular dos estructuras de piso de madera y techo de lámina acanalada de plástico translúcido que constaban con enseres, como sillas y mesas, así como una pantalla de 50 pulgadas. Acto seguido se tuvo la atención de la C. Aimed Jiménez Barbosa, quien se identifica con credencial para votar, y manifiesta ser gerente operativa de dicho establecimiento. Al respecto se le explica el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

de manera libre y espontánea, permite el acceso a dicha negociación mercantil, constatando lo siguiente: en planta baja se observaron al interior del establecimiento 1 bocina de 33 x 55 cm, localizada debajo de las escaleras, una bocina redonda suspendida en el centro del sitio con un diámetro de 18 centímetros, 4 bocinas unidas de 5 x 5 cm, 2 bocinas más de 5 x 5 cm, así como 5 bocinas "Bosé" de color blanco de 34 x 13 cm. En el primer piso se observaron 10 bocinas "Bosé" de color blanco de 34 x 13 cm, de las cuales 2 se encuentran en un espacio techado con puerta corrediza y otras 2, se encuentran en un espacio en la parte de atrás, una bocina más redonda suspendida en el centro, así como 4 bocinas unidas de 5 x 5 cm. También se observó una consola de audio y control de volumen del equipo de sonido. En el área de la azotea, se observó una bomba de agua automática, la cual se encontraba en funcionamiento, así como un sistema de extracción; es de señalar que ambos equipos no cuentan con alguna medida que ayude a mitigar el sonido que pudieran generar. Por lo antes, referido se le hace hincapié a la persona que atiende a la diligencia, que las medidas de mitigación deberán ir enfocadas a disminuir la generación de emisiones sonoras producidas por la reproducción de música grabada y el equipo de extracción para garantizar que cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013 (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios: SAPBA-195, SAPBA-196, SAPBA-197, SAPBA-198, SAPBA-199, SAPBA-200, SAPBA-201, SAPBA-202 y SAPBA-203 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 08 de noviembre de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

RAFAEL CANTU FERNANDEZ, en mi carácter de representante legal de la persona moral, OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V., personalidad que se tiene debidamente acreditada y reconocida en el presente procedimiento administrativo; estando en tiempo y forma, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 114 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vengo a presentar escrito de observaciones y pruebas relativas a las acciones tendientes a subsanar o corregir los hechos que motivaron la imposición de la medida precautoria, realizada al establecimiento mercantil del que es propietaria mi representada, con nombre comercial "LAS HIJAS DE LA TOSTADA" ubicado en Av. Tamaulipas #134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, lo cual realicé a través de las siguientes:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES.

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

OBSERVACIONES

PRIMERO. - OBJETO Y ALCANCE DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO

El objeto del acta circunstanciada, atendiendo al acuerdo administrativo de fecha 01 de noviembre de 2022, consistió en imponer la acción precautoria consistente en la suspensión total temporal de las actividades comerciales en el establecimiento mercantil con nombre comercial "LAS HIJAS DE LA TOSTADA" ubicado en Av. Tamaulipas #134, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06100, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

SEGUNDO. – En cuanto al objeto y alcance del acta circunstanciada, esa H. Autoridad podrá percatarse que los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dieron cumplimiento a dicha imposición de medida precautoria, contenida en el acuerdo administrativo que nos ocupa, por lo que a continuación se hace constar lo siguiente:

1. Como se manifestó en escritos anteriores, el establecimiento de mi representada es un restaurante familiar, cuyo principal giro es la de venta de alimentos, como quedó asentado en el acta que nos ocupa.
2. Esa H. Autoridad, asentó a fojas 3 del acta circunstanciada, que las emisiones sonoras que genera el establecimiento de mi representada, son provenientes de la reproducción de música grabada, karaoke y por equipo de extracción con los que cuenta en el lugar; pero, se manifiesta que en el establecimiento en commento no se cuenta con "karaoke", ya que en el establecimiento no se desarrolla ningún tipo de música en vivo ni karaoke, tal y como consta en el acta circunstanciada de la que se desprende que no fue observado ningún aparato o tipo de karaoke. Bajo este orden de ideas, cabe inferir que el posible ruido de karaoke proviene de alguna negociación aledaña pero no en el de mi representada por que, en el establecimiento, no se cuenta con karaoke.
3. Con relación a lo manifestado por parte del personal comisionado; visible a fojas 4 y 5 del acta circunstanciada multireferida y atendiendo a sus observaciones, se hace del conocimiento a esa H. Autoridad, que tal y como se ha informado en los escritos ingresados ante esa H. Autoridad que consta han sido ingresados a través del acuerdo administrativo de fecha 01 de noviembre de 2022 la negociación de mi representada se ha dado a la tarea de aplicar las medidas necesarias para la mitigación del posible exceso de emisiones sonoras, que pudiera llegar a emitir los equipos de sonido y el equipo de extracción con que se cuenta, las cuales se encuentran en los diversos informes ingresados y que no obstante esto, a partir del día siguiente de la imposición de la medida precautoria, se ha trabajado con mayor celeridad para incorporar dichas medidas, las cuales consisten en lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

- A) En primer lugar, se retiraron las bocinas que se encontraban en la parte de afuera del establecimiento pegadas en el techo, y se taparon con madera para que no se vuelvan a utilizar, esto para efecto de mitigar las emisiones sonoras al exterior de la negociación. Tal como consta en la evidencia fotográfica que se anexa como prueba al presente escrito.
- B) Con relación, al equipo de extracción, se realizó mantenimiento de engrasado y servicio general al equipo de extracción con el que se cuenta, para efecto de mitigar las emisiones sonoras que se pudiera llegar a emitir al exterior de la negociación y con lo cual se podrá dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable. Tal como consta en la evidencia fotográfica que se anexa como prueba al presente escrito.
- C) Asimismo, con relación a dicho equipo de extracción, se incorporó caja acústica alrededor de dicho equipo para efecto de mitigar la generación de ruido y pudiera llegar a emitir el equipo de extracción. Tal como consta en la evidencia fotográfica que se anexa como prueba al presente escrito.
- D) Con relación a las bocinas con las que se cuenta al interior de la negociación de mi representada, se informa que las bocinas más cercanas a los inmuebles colindantes o vecinos, quedaron sin funcionamiento, es decir, se encontraron apagadas para efecto de mitigar las emisiones sonoras. Tal y como esa H. Autoridad podrá percibirse al momento que se ordene el levantamiento de los sellos impuestos y realice de nueva cuenta una diligencia de inspección.

Con motivo de dichas acciones, se solicita a esa H. Autoridad, la realización de una inspección por parte del personal adscrito, a fin de que se tenga la certeza que en el establecimiento mercantil de mi representada existe un cumplimiento a las observaciones manifestadas en el acta circunstanciada multirreferida.

Bajo este orden de ideas, y toda vez que mi representada ha implementado las medidas necesarias para mitigar las emisiones sonoras dentro del establecimiento, con fundamento en el Artículo 30 fracción VIII del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, solicito el levantamiento de la acción precautoria impuesta al establecimiento de mi representada consistente en la suspensión temporal de las actividades comerciales; toda vez que se llevaron a cabo todas las acciones pertinentes y posibles en favor de la mitigación de emisiones sonoras, aunado a esto la acción precautoria impuesta en commento, perjudica no la esfera jurídica y económica de mi representada sino también implica una repercusión en las personas que trabajan en dicho establecimiento, por ser dicha negociación la única fuente de ingresos de los trabajadores que ahí laboran y que al encontrarse suspendido su funcionamiento no pueden obtener sus ingresos, para mantener a sus familias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

Para robustecer lo manifestado con anterioridad, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en evidencia fotográfica, relativa a los cambios efectuados en el establecimiento mercantil para efecto de mitigar las emisiones sonoras dentro del establecimiento. Esta prueba se relaciona con el contenido de este escrito y para acreditar que mi representada está realizando las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Asimismo, en fecha 15 de noviembre de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

RAFAEL CANTÚ FERNÁNDEZ, en mi carácter de representante legal de la persona moral, OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V., personalidad que se tiene como titular y propietaria del establecimiento mercantil ubicado en Av. Tamaulipas #134, Colonia Hipódromo Condesa, C.P. 06100, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, con nombre comercial "LAS HIJAS DE LA TOSTADA"; estando en tiempo y forma, con el debido respeto, comparazco a exponer:

PRIMERO. - Que mi representada se ha dado a la tarea de realizar todas y cada una de las sugerencias de esa Autoridad como acciones para mitigar las emisiones sonoras de ruido que pudiesen molestar a los vecinos, tal y como lo manifestamos en escrito presentado el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Adicional a las acciones de mitigación referidas en el punto que antecede nos hemos dado a la tarea de realizar mas acciones con la finalidad de lograr una mitigación óptima de la emisión de ruido que nos ocupa. En esta tesitura me permito hacer notar que además de las acciones comentadas se retiraron la totalidad de las bocinas de la parte superior del establecimiento, así como las de la parte exterior (se anexan constancias fotográficas); así mismo adicional a la caja acústica que fue implementada para atender de manera inmediata la solicitud de disminución de ruido respecto de la bomba de agua en la cisterna, también nos hemos dado a la tarea de contactar una empresa especializada para que atendiendo a sus recomendaciones logremos disminuir de una forma importante el ruido respectivo; así mismo nos encontramos en proceso de evaluación de los trabajos correspondientes para poder implementar una cobertura superior que permita la disminución de ruido hacia el exterior, por lo tanto mientras no tengamos estos trabajos terminados el establecimiento no generara ruido a través de sistemas de karaoke o de música en vivo que moleste a los vecinos derivado de emisiones sonoras altas.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

TERCERO. - Respecto de las medidas de mitigación que hemos implementado hacemos notar que se suprime la totalidad del ruido en el exterior, se suprime la totalidad del ruido en la parte superior y se suprime la totalidad del ruido en la parte posterior alejando a los vecinos. Con base en lo anterior es que solicitamos la consideración de esa Autoridad para que observe y considere que las acciones de mitigación de ruido referidas se realizaron con toda la atención de colaborar en el trabajo de esa Autoridad y en un mejor ambiente vecinal y en esta tesitura es que solicitamos se sirva acordar el presente escrito y atendiendo a la buena fe con la que se actúa se sirva generar lo mas pronto posible la inspección que corresponda para verificar las medidas de mitigación referidas y con base en ello retirar lo mas pronto posible la suspensión de actividades impuesta ya que con la misma se afecta la sustentabilidad del negocio, la de sus trabajadores y las familias que de ellos depende y a fin de cuentas se afecta un negocio que forma parte del sistema productivo de la Ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por comparecido en tiempo y forma y por acreditada la personalidad que ostenta.

SEGUNDO. - Se sirva acordar el escrito que presente el 08 de noviembre de 2022, así como el presente escrito en sus términos y tomando en cuenta las medidas de mitigación de ruido que se han referido y de las que se acompañó constancia, se sirva acordar se lleve a cabo la diligencia de inspección que corresponda con la finalidad de constatar la veracidad de la ejecución de las medidas de mitigación referidas y con base en ello y atendiendo a la buena fe y a la cordialidad se realice el retiro de la suspensión de actividades temporal que se implementó a la negociación que represento.

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-16875-2022 de fecha 16 de noviembre de 2022, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito mencionado anteriormente.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 23 de noviembre de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con razón social OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su representante legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de la denuncia, encontrándose lo siguiente: el recorrido nos permitió constatar



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

que se retiraron diversas bocinas que se encontraban en las instalaciones del establecimiento, entre los que se encuentran las siguientes:

En planta baja

- 2 bocinas redondas localizadas en la entrada, donde se tapó el espacio donde estaban colocadas, mismas que ya no funcionaban.
- 1 bocina de 33 x 50 que se encontraba sin conexión debajo de la escalera.
- 1 bocina blanca Bose que se localizaba junto a la escalera.

En el primer piso

- 1 bocina redonda de 18 cm que contaba con 4 bocinas pequeñas a su alrededor.
- 2 bocinas blancas Bose que se encontraban en la parte frontal del establecimiento.
- 4 bocinas blancas Bose que se encontraban alrededor de las mesas.

Asimismo se constató que en la azotea el equipo de extracción y la bomba de agua, cuentan con cajas de madera con un grosor de aproximadamente un centímetro y medio, mismos que cubren dichos equipos, no obstante no se observa que cuenten con algún revestimiento o aislante acústico.
(...).

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-17185-2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 04 de noviembre del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AM-BT-2013.

Con fecha 24 de noviembre de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con razón social OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V. con denominación comercial "Las Hijas de la Tostada", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta circunstanciada levantada al efecto lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: Se procede a llevar a cabo el retiro provisional de los sellos de suspensión de actividades con los números de folio SAPBA-195, SAPBA-196, SAPBA-197, SAPBA-198, SAPBA-199, SAPBA-200, SAPBA-201, SAPBA-202 y la lona SAPBA-203. Lo anterior, sin menoscabo de los procedimientos que puedan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez



Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento motivo de denuncia, su funcionamiento es acorde a los límites máximos permitidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...).

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, con el objeto de formular un estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento denunciado, a fin de determinar si exceden los límites máximos permisibles de emisión sonora establecidos en la Norma Ambiental de mérito, personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar lo siguiente:

(...)

El jueves primero de diciembre del presente año, personal de esta Procuraduría marcó el número telefónico de la primera persona denunciante, con el fin de concertar una cita para llevar a cabo una medición de ruido el día viernes dos de diciembre, pero la persona denunciante refirió que desde hace tres semanas ya no hay ruido y que no ve necesario que nos constituyamos en su domicilio; se le pidió ratificar su dicho por correo electrónico (Anexo).

El día jueves primero de diciembre se realizan varias llamadas telefónicas a la segunda persona denunciante para concertar una cita para realizar el estudio técnico de ruido, sin embargo ninguna llamada fue respondida; por ello se le envió un correo electrónico el cual hasta el día de la redacción del presente documento no ha sido contestado (Anexo).

El día jueves primero de diciembre se marcaron en varias ocasiones a la tercera persona denunciante, quien no atendió la llamada, enviándole un correo electrónico para hacer de su conocimiento que se pretende realizar una visita en su domicilio con el objeto de llevar a efecto la medición acústica, proponiéndole el día viernes dos de diciembre en un horario entre las 21:00 y las 22:00 horas.

El día viernes dos de diciembre, la tercera persona denunciante contestó el correo electrónico, en el que dice estar de acuerdo con la visita entre las 21:00 y las 22:00 horas de ese día (anexo). Siendo las 21:30 ya frente al domicilio de la persona denunciante, se procede a marcar al número telefónico referido en la solicitud del estudio, sin obtener respuesta alguna (anexo); a continuación se habló con el portero del edificio al que se le refirió el motivo de la visita y éste marca en un par de ocasiones el mismo número telefónico, tratando de establecer contacto con el inquilino, el cual no respondió.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

Procedimos a realizar una visita al establecimiento mercantil motivo de la denuncia y se constata que se encontraba abierto y en funcionamiento, pero sin emisiones sonoras generadas por música grabada o por otra actividad. Se toma evidencia fotográfica del establecimiento y procedimos a retirarnos del lugar (anexo).

(...)

No obstante lo anterior, mediante solicitud de Dictamen de fecha 17 de abril de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, con el objeto de formular un estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento denunciado, a fin de determinar si exceden los límites máximos permisibles de emisión sonora establecidos en la Norma Ambiental de mérito, personal adscrito a esta Subprocuraduría hace constar lo siguiente:

(...) El personal actuante establece comunicación vía telefónica con la persona denunciante para avisar que estamos cerca de su domicilio; durante la respuesta a la llamada, la persona denunciante refiere que el establecimiento está en funcionamiento y con emisiones de música no tan fuertes. Una vez ingresados en el punto de denuncia, la persona nos dirige al cuarto donde las emisiones se perciben con más intensidad, y nos comenta que en el baño se perciben más fuerte, por lo que se realiza la medición en dicho sitio. Durante la medición, es posible percibir las emisiones sonoras generadas con la reproducción de música grabada, y según la persona denunciante a veces es más fuerte. Una vez terminada la medición nos retiramos del punto de denuncia.

Constituidos en el espacio público con el fin de tomar evidencia fotográfica del funcionamiento del establecimiento, nos percatamos que "Las Hijas de la Tostada" se encuentra cerrado, exhibiendo una manta con la leyenda: "Próximamente ¿?"; asimismo, otro establecimiento mercantil que se ubica a un costado denominado "Frankfurt", se encuentra abierto, en funcionamiento y con reproducción de música grabada con un nivel de audio moderado. Dadas estas circunstancias y al encontrarse cerrado el establecimiento de mérito, se determina que se desechará la medición realizada en el punto de denuncia.

(...)

Es así que tomando en consideración la gestión anterior, y derivado del contacto con las personas denunciantes, se concluyó que las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación en atención a las denuncias señaladas al rubro dejaron de presentarse, toda vez que el establecimiento se observó cerrado y sin actividades durante la última visita de reconocimiento de hechos, por lo que





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-7080-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, se ordenó llevar a cabo el levantamiento de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con razón social **OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V.** con denominación comercial "**Las Hijas de la Tostada**", ubicado en el inmueble con domicilio en **Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2020-564-SPA-399 y acumulados PAOT-2022-2891-SPA-2161 y PAOT-2022-5036-SPA-3724, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con razón social **OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V.** con denominación comercial "**Las Hijas de la Tostada**", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal de sus actividades. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes y derivado de la última visita de reconocimiento de hechos realizada con el objeto de formular un estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento denunciado, donde se observó que el establecimiento estaba cerrado y sin actividades comerciales, esta Subprocuraduría ordena levantar de manera definitiva la acción precautoria impuesta al establecimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con razón social **OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V.** con denominación comercial "**Las Hijas de la Tostada**", ubicado en el inmueble con domicilio en **Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc**, misma que fue retirada una vez que llevaron a cabo la implementación de medidas de mitigación de ruido, aunado a que derivado de la última visita de reconocimiento de hechos realizada con el objeto de formular un estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento denunciado, se observó que el establecimiento estaba cerrado y sin actividades comerciales, se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con razón social **OPERADORA NICAFE, S.A. DE C.V.** con denominación comercial "**Las Hijas de la Tostada**", ubicado en el inmueble con domicilio en Tamaulipas número 134, Colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-564-SPA-399
y acumulados: PAOT-2022-2891-SPA-2161
PAOT-2022-5036-SPA-3724

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9690-2023

la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.

- Se hizo de conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo, dichas acciones no fueron eficientes.
- En fecha 04 de noviembre de 2022, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada una vez que el mismo realizó las adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras generadas durante sus actividades, y toda vez que derivado de la última visita de reconocimiento de hechos realizada con el objeto de formular un estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento denunciado, se observó que el establecimiento estaba cerrado y sin actividades comerciales.

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

BGGH/SAS/PLR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS